



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN NO CU-594-2025-UNSAAC

Cusco, 20 AGO 2025

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO:

VISTO el expediente N° 698073, presentado por la Sra. Julia Quispirimachi Huamán, Viuda del Ex Servidor Administrativo de la Institución, Agripino Rojas Quispe, interponiendo Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución N° R-1621-2024-UNSAAC, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente del Visto, la Sra. Julia Quispirimachi Rojas Quispe, en su calidad de Cónyuge Supérstite del ex servidor administrativo Sr. Agripino Rojas Quispe (QEPD), interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución N° R-1621-2024-UNSAAC de fecha 03 de octubre de 2024, que declara improcedente la petición de pago del 10% al FONAVI, en razón de que este fondo está dirigido exclusivamente a los trabajadores activos y cesantes conforme lo estipula la Resolución N° CU-410-2023-UNSAAC. Asimismo indica que la Resolución materia de impugnación, al momento de resolver Declarando improcedente, no ha tenido en cuenta que le correspondía dicho reconocimiento y pago de reintegro del aumento del 10% dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, a su difunto conyugue, en vista de que fue cesado por fallecimiento, es decir en calidad de Cesante, También manifiesta, que no se ha tornado en cuenta la Casación N° 16513-2016-Cusco, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica emitida en Lima, a los Veinte días del mes de setiembre de 2018, en el que señala que Corresponde otorgar al demandante el reintegro del aumento dispuesto en el Decreto Ley N O 25981 correspondiente al 10% de la parte de su haber mensual;

Que, procediendo al análisis jurídico de los hechos del Recurso de Apelación de Autos, el Asesor Legal de la Institución mediante Dictamen Legal N° 27-2025-DAJ-UNSAAC, hace mención al inciso 120.1 del artículo 120 del TUO de la Ley 27444, que determina la Facultad de Contradicción Administrativa, que a la letra señala: "Frente a un acto administrativo que supone viola, afecta desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en su forma prevista en esta Ley, para que sea revocada, modificada, anulada o sean suspendidos sus efectos";

Que, el cuerpo normativo referido en el párrafo precedente establece en su artículo 220° "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, la impugnación de un acto administrativo debe necesariamente refutar los argumentos que ella contiene y que permita enervar la misma, no cabe argumentos que pudieran carecer de objetividad o argumentos inconsistentes que desnaturaliza el sentido de la norma, dejando establecido que los medios de defensa deben ser claros y consistentes;

Que, se tiene a la vista distintas resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia, vía recurso de Casación presentados indistintamente para servidores administrativos en la cual se han declarado fundadas y en consecuencia se reconoce el derecho reconocido en el FONAVI, pero es importante aclarar que dichas decisiones tienen efectos inter partes y no erga omnes, En tal sentido se debe tomar en cuenta que las resoluciones son precedentes para los Órganos

jurisdiccionales, los cuales están obligados de observar y aplicarla, careciendo de efectos vinculantes para la administración pública; toda vez que esta no tiene atribuciones para ejercer el control difuso e inaplicar las normas legales, debiendo tenerse presente que la actuación de la administración pública se enmarca en el principio de legalidad;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el artículo IV numeral 1.1 en relación al principio de legalidad, precisa que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la Ley y al derecho dentro de las facultades que el estén atribuidas y de acuerdo con los fines para las que le fueron conferidas";

Que, en tal sentido al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del T UO de la Ley N° 27444;

Que, en el presente caso, es importante precisar que el Consejo Universitario, máximo Órgano de Gobierno de la Entidad, mediante Resolución N° CU-410-2023-IJNSAAC, de fecha 19 de octubre de 2023 resolvió: Autorizar el pago de devengados para el incremento de remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993 equivalente al 10% del haber mensual del mes de enero de 1993 a favor del personal docente y administrativo de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, comprendido en los alcances del Decreto Ley N° 25981, asimismo establece que el pago de devengado autorizado, incluye al personal docente y administrativo cesante, cuyo derecho de accionar su petición, se encuentre vigente en la vía administrativa, conforme a Ley;

Que, asimismo, es pertinente señalar que esta Dirección, se remitía al artículo 660° del código Civil, sobre Derecho Sucesorio, como consecuencia de la muerte del causante, el mismo que indica que la transmisión sucesoria es de pleno derecho, desde el momento de la muerte de una persona; los bienes, derecho y obligaciones que constituyen la herencias e transmite a sus sucesores; en tal sentido acorde a dicho artículo, permite legalmente que los herederos testamentarios y declarados herederos por sucesión intestada, con es en el presente caso, asuman el activo y el pasivo del patrimonio hereditario;

Que, empero en fecha 11 de noviembre de 2024, el Consejo Universitario emitió la Resolución N° CU-574-52024-UNSAAC, en la cual se resuelve: PRECISAR: Los alcances de la Resoluciones N° R-1008-2021-UNSAAC, N° R-1016-2022-UNSAAC, Resolución N° R-470-2022-UNSAAC y N° CU-410-2023-UNSAAC, se aplican a favor del personal docente y administrativo en actividad de la UNSAAC, así como el personal docente y administrativo cesantes titulares de la pensión cuyo derecho de accionar los derechos de la relación laboral se encuentre vigente en el periodo de cuatro (4) años computados a partir del día siguiente de la extensión del vínculo laboral" y DEJAR A SALVO. El derecho de los herederos o causahabientes del personal docente y administrativo, activo y cesante de hacer valer su derecho ante el órgano correspondiente";

Que, por tanto, estando a lo precedido, se advierte que los pagos efectuados con las Resoluciones N° R-1088-2021-UNSAAC, N° R-470-2022-UNSAAC y N° CU-410-2023-UNSAAC, corresponde solo a los Titulares, tanto del personal docente y administrativo, mas no considera a sus herederos o causahabientes;

Que, por lo manifestado, se señala que el Recurso de Apelación se enmarca en la jurisdiccionalidad y la oportunidad, esto es que hay una cuestión de derecho a resolver y que

el superior jerárquico aprecia la oportunidad y convivencia del acto reclamado entonces puede denegarla o revocar el acto administrativo impugnado, para ello es necesario que el recurso cumpla con lo dispuesto en el artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: esto es que la apelación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, propuestos que no cumple el recurso instado; por lo que el documento que contiene su recurso de impugnación, no desvirtúa los fundamentos y las disposiciones de las Resolución recurridas;

Que, el Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria realizada el día 24-07-2025, después de las deliberaciones pertinentes, aprobó por unanimidad, declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por lo que corresponde la emisión de la respectiva resolución;

Estando al acuerdo adoptado por el Honorable Consejo Universitario, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley y Estatuto Universitario.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. Julia Quispirimachi Huamán, en su calidad de Cónyuge del ex servidor administrativo Sr. Agripino Rojas Quispe (QEPD), contra la Resolución N°1621-2024-UNSAAC de fecha 03 de octubre de 2024 sobre pago del 10% al FONAVI,, en mérito a las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- DISPONER que la Unidad de Trámite Documentado de la Institución, notifique a la Sra. Julia Quispirimachi Huamán, conforme a Ley.

TERCERO.- DISPONER que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: www.unsaac.edu.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABADEL CUSCO

DR. ELEAZAR CRUCINTA UGARTE
RECTOR

TR.: VRAC.- VRIN.- OCI.-OF DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- U DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- DIGA.- U RECURSOS HUMANOS.- SW. EMPLEO.- S.U. ESCALAFON Y PENSIONES.- S.U. REMUNERACIONES.- Sra. JULIA QUISPIRIMACHI HUAMÁN.- U RED DE COMUNICACIONES.- OF DE COMUNICACIÓN E IMAGEN INSTITUCIONAL.- OF ASESORIA JURIDICA.- ARCHIVO CENTRAL- ARCHIVO. SG. ECU/MMV/MQL/EMM.

Lo que comunico a Ud., para su conocimiento consiguientes.

Atentamente,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABADEL CUSCO

ABG. MARIA YLUNKA VILLAGARCIA ZERECEDA
SECRETARIA GENERAL (a)



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABADEL CUSCO
SECRETARÍA GENERAL
DR. ELEAZAR CRUCINTA UGARTE
RECTOR

